DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2150, para estimular la construcción urbana.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY PARA ESTIMULAR LA CONSTRUCCION URBANA

NUMERO 2150.

Art. 1.— Es deber de toda persona que sea propietaria de solares baldíos situados dentro del perímetro urbano de las poblaciones que tengan mil o más habitantes, y de aquellas que señale por medio de decretos el Poder Ejecutivo, realizar construcciones de acuerdo con las condiciones que, en cada caso, prescriban las leyes y reglamentos sobre construcción.

Art. 2.— Para el fin indicado, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, siempre que se trate de poblaciones de las previstas en el artículo anterior, notificarán requerimientos escritos a los propietarios de solares baldíos, para que cumplan el deber señalado en el artículo 1º, notificaciones que tendrán fe pública cuando sean hechas por medio de empleados de la dependencia de dichos funcionarios o por medio de agentes de la Policía Nacional.

Art. 3.— Para la expedición de los requerimientos, en cuanto al orden de prioridad, los funcionarios indicados en el artículo 2 podrán tomar en cuenta la extensión de los solares, su posición respecto del centro urbano, el tiempo durante el cual ha estado baldío bajo su actual propietario, y el estado de las construcciones en la zona vecina a cada solar, así como las tendencias predominantes en cada población en esta materia, pero sin que ninguna de estas circunstancias pueda ser fundamento de recurso alguno.

Art. 4.— Tan pronto como transcurra un año del requerimiento a una persona, en relación con un solar determinado, sin que sobre éste se hubiere realizado, por lo menos en un 50 por ciento, la construcción de acuerdo con los plazos que para ella se hubieren aprobado, el solar objeto del requerimiento no atendido, quedará sujeto a un impuesto de 5 por mil del valor que tenga, según la tasación que se haga para el Catastro Nacional de las Propiedades Inmobiliarias previsto en la Ley de

Impuesto sobre la Renta, salvo lo que se indica en el artículo siguiente.

Art. 5.— Cuando los propietarios de solares bajo requerimiento de construcción no tengan otras propiedades inmuebles, o recursos en efectivo mayores de RD$3,000.00 o rentas mensuales superiores a RD$500.00, los respectivos requerimientos podrán ser extendidos hasta un año más a contar de la expiración del primer requerimiento, por los funcionarios indicados en el artículo 2 de esta ley. Expirados los nuevos requerimientos, éstos no podrán ser prorrogados sino por decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— El impuesto correspondiente a cada año o fracción de año se pagará en el mes de Enero del siguiente. Cuando este pago no se efectuare en dicho mes, el impuesto se pagará con un recargo de 5 por ciento sobre su monto por cada mes o fracción de mes de retardo.

Art. 7.— El pago de este impuesto se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y en las Tesorerías Municipales correspondientes, bajo la vigilancia de la Dirección General de Rentas Internas y su producido ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.— Toda maniobra fraudulenta para evadir el pago de este impuesto, en todo o en parte, constituirá un delito castigable con multa de seis a cien pesos, según la seriedad del caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil noveciento cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2151, que suprime y modifica disposiciones del artículo 1º de la Ley sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2151.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1950, quedará derogado el apartado d) del párrafo III del artículo 1 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de Diciembre de 1948, que excluye del seguro social obligatorio a los obreros agrícolas de los pequeños propietarios de tierras.

Art. 2.— A partir de la misma fecha el párrafo IV del mismo artículo citado anteriormente regirá del siguiente modo:

"Párrafo IV.— Los trabajadores comprendidos en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior y sus auxiliares, serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajen".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre

Impuesto sobre la Renta, salvo lo que se indica en el artículo siguiente.

Art. 5.— Cuando los propietarios de solares bajo requerimiento de construcción no tengan otras propiedades inmuebles, o recursos en efectivo mayores de RD$3,000.00 o rentas mensuales superiores a RD$500.00, los respectivos requerimientos podrán ser extendidos hasta un año más a contar de la expiración del primer requerimiento, por los funcionarios indicados en el artículo 2 de esta ley. Expirados los nuevos requerimientos, éstos no podrán ser prorrogados sino por decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— El impuesto correspondiente a cada año o fracción de año se pagará en el mes de Enero del siguiente. Cuando este pago no se efectuare en dicho mes, el impuesto se pagará con un recargo de 5 por ciento sobre su monto por cada mes o fracción de mes de retardo.

Art. 7.— El pago de este impuesto se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y en las Tesorerías Municipales correspondientes, bajo la vigilancia de la Dirección General de Rentas Internas y su producido ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.— Toda maniobra fraudulenta para evadir el pago de este impuesto, en todo o en parte, constituirá un delito castigable con multa de seis a cien pesos, según la seriedad del caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil noveciento cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2151, que suprime y modifica disposiciones del artículo 1º de la Ley sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2151.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1950, quedará derogado el apartado d) del párrafo III del artículo 1 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de Diciembre de 1948, que excluye del seguro social obligatorio a los obreros agrícolas de los pequeños propietarios de tierras.

Art. 2.— A partir de la misma fecha el párrafo IV del mismo artículo citado anteriormente regirá del siguiente modo:

"Párrafo IV.— Los trabajadores comprendidos en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior y sus auxiliares, serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajen".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre

Impuesto sobre la Renta, salvo lo que se indica en el artículo siguiente.

Art. 5.— Cuando los propietarios de solares bajo requerimiento de construcción no tengan otras propiedades inmuebles, o recursos en efectivo mayores de RD$3,000.00 o rentas mensuales superiores a RD$500.00, los respectivos requerimientos podrán ser extendidos hasta un año más a contar de la expiración del primer requerimiento, por los funcionarios indicados en el artículo 2 de esta ley. Expirados los nuevos requerimientos, éstos no podrán ser prorrogados sino por decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— El impuesto correspondiente a cada año o fracción de año se pagará en el mes de Enero del siguiente. Cuando este pago no se efectuare en dicho mes, el impuesto se pagará con un recargo de 5 por ciento sobre su monto por cada mes o fracción de mes de retardo.

Art. 7.— El pago de este impuesto se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y en las Tesorerías Municipales correspondientes, bajo la vigilancia de la Dirección General de Rentas Internas y su producido ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.— Toda maniobra fraudulenta para evadir el pago de este impuesto, en todo o en parte, constituirá un delito castigable con multa de seis a cien pesos, según la seriedad del caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil noveciento cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2151, que suprime y modifica disposiciones del artículo 1º de la Ley sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2151.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1950, quedará derogado el apartado d) del párrafo III del artículo 1 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de Diciembre de 1948, que excluye del seguro social obligatorio a los obreros agrícolas de los pequeños propietarios de tierras.

Art. 2.— A partir de la misma fecha el párrafo IV del mismo artículo citado anteriormente regirá del siguiente modo:

"Párrafo IV.— Los trabajadores comprendidos en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior y sus auxiliares, serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajen".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre

Impuesto sobre la Renta, salvo lo que se indica en el artículo siguiente.

Art. 5.— Cuando los propietarios de solares bajo requerimiento de construcción no tengan otras propiedades inmuebles, o recursos en efectivo mayores de RD$3,000.00 o rentas mensuales superiores a RD$500.00, los respectivos requerimientos podrán ser extendidos hasta un año más a contar de la expiración del primer requerimiento, por los funcionarios indicados en el artículo 2 de esta ley. Expirados los nuevos requerimientos, éstos no podrán ser prorrogados sino por decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— El impuesto correspondiente a cada año o fracción de año se pagará en el mes de Enero del siguiente. Cuando este pago no se efectuare en dicho mes, el impuesto se pagará con un recargo de 5 por ciento sobre su monto por cada mes o fracción de mes de retardo.

Art. 7.— El pago de este impuesto se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y en las Tesorerías Municipales correspondientes, bajo la vigilancia de la Dirección General de Rentas Internas y su producido ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.— Toda maniobra fraudulenta para evadir el pago de este impuesto, en todo o en parte, constituirá un delito castigable con multa de seis a cien pesos, según la seriedad del caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil noveciento cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2151, que suprime y modifica disposiciones del artículo 1º de la Ley sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2151.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1950, quedará derogado el apartado d) del párrafo III del artículo 1 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de Diciembre de 1948, que excluye del seguro social obligatorio a los obreros agrícolas de los pequeños propietarios de tierras.

Art. 2.— A partir de la misma fecha el párrafo IV del mismo artículo citado anteriormente regirá del siguiente modo:

"Párrafo IV.— Los trabajadores comprendidos en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior y sus auxiliares, serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajen".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre

Impuesto sobre la Renta, salvo lo que se indica en el artículo siguiente.

Art. 5.— Cuando los propietarios de solares bajo requerimiento de construcción no tengan otras propiedades inmuebles, o recursos en efectivo mayores de RD$3,000.00 o rentas mensuales superiores a RD$500.00, los respectivos requerimientos podrán ser extendidos hasta un año más a contar de la expiración del primer requerimiento, por los funcionarios indicados en el artículo 2 de esta ley. Expirados los nuevos requerimientos, éstos no podrán ser prorrogados sino por decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— El impuesto correspondiente a cada año o fracción de año se pagará en el mes de Enero del siguiente. Cuando este pago no se efectuare en dicho mes, el impuesto se pagará con un recargo de 5 por ciento sobre su monto por cada mes o fracción de mes de retardo.

Art. 7.— El pago de este impuesto se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y en las Tesorerías Municipales correspondientes, bajo la vigilancia de la Dirección General de Rentas Internas y su producido ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.— Toda maniobra fraudulenta para evadir el pago de este impuesto, en todo o en parte, constituirá un delito castigable con multa de seis a cien pesos, según la seriedad del caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil noveciento cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2151, que suprime y modifica disposiciones del artículo 1º de la Ley sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2151.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1950, quedará derogado el apartado d) del párrafo III del artículo 1 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de Diciembre de 1948, que excluye del seguro social obligatorio a los obreros agrícolas de los pequeños propietarios de tierras.

Art. 2.— A partir de la misma fecha el párrafo IV del mismo artículo citado anteriormente regirá del siguiente modo:

"Párrafo IV.— Los trabajadores comprendidos en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior y sus auxiliares, serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajen".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre

Impuesto sobre la Renta, salvo lo que se indica en el artículo siguiente.

Art. 5.— Cuando los propietarios de solares bajo requerimiento de construcción no tengan otras propiedades inmuebles, o recursos en efectivo mayores de RD$3,000.00 o rentas mensuales superiores a RD$500.00, los respectivos requerimientos podrán ser extendidos hasta un año más a contar de la expiración del primer requerimiento, por los funcionarios indicados en el artículo 2 de esta ley. Expirados los nuevos requerimientos, éstos no podrán ser prorrogados sino por decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— El impuesto correspondiente a cada año o fracción de año se pagará en el mes de Enero del siguiente. Cuando este pago no se efectuare en dicho mes, el impuesto se pagará con un recargo de 5 por ciento sobre su monto por cada mes o fracción de mes de retardo.

Art. 7.— El pago de este impuesto se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y en las Tesorerías Municipales correspondientes, bajo la vigilancia de la Dirección General de Rentas Internas y su producido ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.— Toda maniobra fraudulenta para evadir el pago de este impuesto, en todo o en parte, constituirá un delito castigable con multa de seis a cien pesos, según la seriedad del caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil noveciento cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2151, que suprime y modifica disposiciones del artículo 1º de la Ley sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2151.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1950, quedará derogado el apartado d) del párrafo III del artículo 1 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de Diciembre de 1948, que excluye del seguro social obligatorio a los obreros agrícolas de los pequeños propietarios de tierras.

Art. 2.— A partir de la misma fecha el párrafo IV del mismo artículo citado anteriormente regirá del siguiente modo:

"Párrafo IV.— Los trabajadores comprendidos en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior y sus auxiliares, serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajen".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre

Impuesto sobre la Renta, salvo lo que se indica en el artículo siguiente.

Art. 5.— Cuando los propietarios de solares bajo requerimiento de construcción no tengan otras propiedades inmuebles, o recursos en efectivo mayores de RD$3,000.00 o rentas mensuales superiores a RD$500.00, los respectivos requerimientos podrán ser extendidos hasta un año más a contar de la expiración del primer requerimiento, por los funcionarios indicados en el artículo 2 de esta ley. Expirados los nuevos requerimientos, éstos no podrán ser prorrogados sino por decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— El impuesto correspondiente a cada año o fracción de año se pagará en el mes de Enero del siguiente. Cuando este pago no se efectuare en dicho mes, el impuesto se pagará con un recargo de 5 por ciento sobre su monto por cada mes o fracción de mes de retardo.

Art. 7.— El pago de este impuesto se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y en las Tesorerías Municipales correspondientes, bajo la vigilancia de la Dirección General de Rentas Internas y su producido ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.— Toda maniobra fraudulenta para evadir el pago de este impuesto, en todo o en parte, constituirá un delito castigable con multa de seis a cien pesos, según la seriedad del caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil noveciento cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2151, que suprime y modifica disposiciones del artículo 1º de la Ley sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2151.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1950, quedará derogado el apartado d) del párrafo III del artículo 1 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de Diciembre de 1948, que excluye del seguro social obligatorio a los obreros agrícolas de los pequeños propietarios de tierras.

Art. 2.— A partir de la misma fecha el párrafo IV del mismo artículo citado anteriormente regirá del siguiente modo:

"Párrafo IV.— Los trabajadores comprendidos en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior y sus auxiliares, serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajen".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre